Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3106 - 2012 AREQUIPA

Lima, diecisiete de enero

de dos mil trece.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto por don Silvio Mauricio Carazas Castro, obrante a fojas ciento treinta y ocho, contra la resolución de vista de fojas ciento veintinueve, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce; cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara*, *precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO.- En efecto, a través de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como causales del recurso de casación la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

<u>CUARTO</u>.- Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3106 - 2012 AREQUIPA

decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

QUINTO.- El recurrente ha denunciado como causales casatorias: a) Vulneración del principio del debido proceso, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del derecho de defensa; y b) Vulneración del artículo 155, segundo párrafo del Código Procesal Civil; denuncias que se subsumen dentro de las causales de infracción normativa.

SEXTO.- En cuanto a la causal a) Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, sostiene el recurrente que no se ha notificado el auto número uno, del veintidós de julio del dos mil nueve, obrante a fojas treinta y siete, mediante el cual se declara inadmisible la demanda y se le otorga un plazo de cinco días para que se subsane el defecto advertido, en el domicilio del recurrente, ni el real ni el procesal, violentando el principio del debido proceso. También se le ha privado de sus derechos de tutela jurisdiccional efectiva, en las modalidades de acceso al órgano jurisdiccional y de contradicción de la indebida inscripción del derecho de posesión por los codemandados doña Aurelia Seferina Josefina Carazas Gutiérrez y su esposo don Fernando Rolando Dibán Melgar. Se le ከኤ privado del derecho de defensa, para defender el predio rústico El Palmo, del chal pretenden apropiarse los antes mencionados, utilizando indebidamente los procedimientos del Decreto Legislativo N° 667; y b) Infracción normativa del artículo 155, segundo párrafo del Código Procesal Civil; que se ha violado esta norma en tanto que el acto de notificación no ha cumplido su finalidad "de poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales". La pseudo notificación de fojas cuarenta y dos no produce efecto alguno, pues aparece notificada en el distrito y provincia de Arequipa, y no en el distrito del

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3106 - 2012 AREQUIPA

Cercado de la ciudad de Camaná, por lo tanto no surte efecto alguno y amerita su pedido casatorio. Que su pedido es que se declare la nulidad del auto de vista y de la resolución número uno, ordenando se admita a trámite la subsanación de la demanda.

SÉPTIMO.- Al respecto, las causales que preceden devienen en improcedentes, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo realmente cuestionado por el impugnante es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como el análisis de los plazos procesales taxativamente prescritos en el Código Adjetivo, pretendiendo forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el asunto controvertido, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema.

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Silvio Mauricio Carazas Castro, obrante a fojas ciento treinta y ocho, contra la resolución de vista de fojas ciento veintinueve, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce; en los seguidos por don Silvio Mauricio Carazas Castro contra doña Aurelia Seferina Josefina Carazas Gutiérrez y otro, sobre Oposición a la inscripción registral; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron - Vocal Ponente: Vinatea Medina -

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Pablica Conford

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria

De la Salade Derecha Constitucional y Social Permanente de la Corie Suprema

4 E MAR. 2013